SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México.
RECURRENTE: **********.
EXPEDIENTE: RR/0014/2020-III.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **diecisiete de marzo de dos mil veinte.**

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por **********, *ante La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información*; por parte del **Partido Verde Ecologista de México**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El **once de diciembre de dos mil diecinueve**, el **********,** presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01183819**, ante el **Partido Verde Ecologista de México**, mediante la cual precisó conocer:

> *"Parque vehicular actual del partido, y relación de vehículos adquiridos los últimos tres años y la baja por venta, adjudicación o cualquier otro concepto de los vehículos del partido en ese plazo..." (Sic.)*

II. El **diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve,** el **Partido Verde Ecologista de México**, a través de su **Titular de la Unidad de Transparencia,** dio respuesta a la solicitud de mérito.

III. El **treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, **********,** promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **ocho de enero de dos mil veinte**, bajo el folio **IMIPE/000054/2020-I**, precisando como acto impugnado el siguiente:

> *"La indebida e irresponsable respuesta del partido verde, sin mayor explicación se niega a darme información peticionada en la modalidad requerida, alegando sin explicación no poder hacerlo por medio electrónico en infomex, requiero la información total y como fue solicitada…" (Sic).*

IV. La **Comisionada Presidenta,** de este órgano Garante, **Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo,** en fecha **diez de enero de dos mil veinte**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la **Ponencia III,** a cargo la misma, a efecto de que acordar su admisión, prevención o desechamiento.

V. Mediante acuerdo de fecha **trece de enero de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0014/2020-I**; otorgándole **cinco días hábiles** al **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México**, a efecto de que remitiera en copia certificada los documentos que acreditaran que dio respuesta a la solicitud de referencia, en tiempo y forma de manera fundada y motivada o bien entregara la información peticionada, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una multa en resolución definitiva; asimismo, se hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, se recibió en este Instituto, el oficio de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, bajo el folio **IMIPE/0000776/2020-I**, en el cual el **Partido Verde Ecologista de México** a través de su **Secretario General, Ingeniero Juan Miguel Serrano Gastélum**, se pronunció al respecto del acuerdo admisorio.

VII. El **cuatro de febrero de dos mil veinte**, la **Comisionada Ponente** dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la **Secretaria Ejecutiva** de este Instituto, **Licenciada Cinthya Guzmán de León Nava,** certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar, que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, se tiene por recibido documento por parte del sujeto obligado descrito en el punto que antecede y el cual será analizado en la parte considerativa de este acuerdo.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del **artículo 3** de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como:

> *"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*
>
> *XXIII. Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos..." (Sic).*

De lo anterior se advierte, que el **Partido Verde Ecologista de México,** tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez, que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Centralizada, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho, tal y como lo prevé el **artículo 3, fracción XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el **artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos**, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, ***no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de*** *los plazos establecidos en la Ley*, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales proporcionadas por el accionante, mismas que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la entidad obligada el **Partido Verde Ecologista de México, no respondió en tiempo y forma la solicitud de mérito, dentro de los plazos establecidos por la Ley**, consecuentemente por la falta de respuesta, o entrega incompleta, el solicitante consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

> *"La indebida e irresponsable respuesta del partido verde, sin mayor explicación se niega a darme información peticionada en la modalidad requerida, alegando sin explicación no poder hacerlo por medio electrónico en infomex, requiero la información total y como fue solicitada…" (Sic).*

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió ***ante la falta respuesta a una solicitud de acceso a la información,*** por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Partido Verde Ecologista de México**, misma que actualiza las hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente la entidad pública no solventó a cabalidad la solicitud origen del presente fallo.

TRECERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo dictado por el entonces Comisionado Ponente el **cuatro de febrero de dos mil veinte**, el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que

ofrecieran pruebas y formularan alegatos[1]

Al respeto, se desataca que como se advierte de autos, no obstante de encontrarse debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, sin embargo, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Garante resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

De igual manera, se da cuenta que el **Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, Ingeniero Juan Miguel Serrano Gastélum,** mediante el oficio de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, recibido en este instituto el **treinta y uno de enero de dos mil veinte,** bajo el folio **IMIPE/0000776/2020-I,** remitió en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del ente público respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, el **Partido Verde Ecologista de México**, no ofreció pruebas y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales de la autoridad, éstas de conformidad con lo dispuesto por el ***ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos***[2] de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

CUARTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Partido Verde Ecologista de México,** respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que **********, requirió allegarse de la información consistente en*:*

> *"Parque vehicular actual del partido, y relación de vehículos adquiridos los últimos tres años y la baja por venta, adjudicación o cualquier otro concepto de los vehículos del partido en ese plazo..." (Sic.)*

Así pues, dentro de la instrucción del recurso que se ventila, el **Partido Verde Ecologista de México,** otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, recibido en este instituto el **treinta y uno de enero de dos mil veinte,** bajo el folio **IMIPE/0000776/2020-I,** remitiendo en el plazo legal establecido las pruebas documentales, dentro del cual expuso lo siguiente:

> *"…En referencia a su recurso de revisión con número de **folio 01183819**, con recurso de revisión RR/0014/2020-III con fecha, trece de enero de la presente anualidad en donde cita **"Parque vehicular actual del partido, y relación de vehículos adquiridos los últimos tres años y la baja por venta, adjudicación o cualquier otro concepto de los vehículos del partido en ese plazo"** Por lo que se le hace de su conocimiento que el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Morelos no cuenta con parque vehicular así mismo se le hace del conocimiento que este instituto político no ha adquirido vehículos los últimos tres años por lo que no se ha vendido, dado de baja, adjudicado o cualquier otro concepto de los vehículos…" (Sic).*

---

[1] "***Artículo 127:*** *El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

…

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos *excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

IV. *El Comisionado ponente deberá determinar la* ***celebración de audiencias con las partes*** *durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. *Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

[2] ***ARTÍCULO 76.-*** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*

Ante esto se puede afirmar que el sujeto obligado por medio de su **Secretario General, Ingeniero Juan Miguel Serrano Gastélum, dio respuesta a la solicitud de información primigenia**, en la cual se requiere conocer el parque vehicular actual del partido, y relación de vehículos adquiridos los últimos tres años y la baja por venta, adjudicación o cualquier otro concepto; manifestando que **el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Morelos no cuenta con parque vehicular, así mismo señala que no ha adquirido vehículos los últimos tres años por lo que no se ha vendido, dado de baja, adjudicado ningún vehículo**.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remito información al respecto fue el servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar u resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir, con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal el **Secretario General** del sujeto obligado**, Ingeniero Juan Miguel Serrano Gastélum,** es responsable del pronunciamiento que emitió y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ellos de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Así mismo cabe mencionar, que este Instituto es un ente de buena fe, pues su labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, no la de calificar la veracidad de los datos proporcionados, ya que tampoco cuanta con dicha facultad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el Criterio 031/010, sostenido por **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -*INAI*-**, mismo que se aplica por analogía al presente y que a continuación se transcribe:

> *"**Criterio 031/10***
>
> ***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto." (Sic).*

Así pues, del estudio armónico realizado al pronunciamiento vertido por el funcionario público aludido, se aprecia que dio respuesta terminal a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que informó en formato requerido por el solicitante la información motivo de origen que di a lugar el presente recurso.

No obstante a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado dio cumplimiento a su obligación de derecho de acceso, al haber brindado respuesta a la solicitud de acceso cuyo análisis aquí ocupa, puntualizando al respecto que se dejan a salvo los derechos del particular para que los haga valer en los términos y vía legal que establece la legislación, por tanto, se determinar el **SOBRESEIMIENTO**, del presente asunto en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**[3], lo anterior considerando los siguientes aspectos:

a) *Se cuenta con el pronunciamiento emitido por el sujeto obligado.*

b) *A consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por* ********.

---

[3] ***"Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:***
I. Sobreseerlo
II. *Confirmar el acto o resolución impugnada, o*
III*. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada."*

"Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;
II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
III. El fallecimiento del recurrente, o
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

c) *El acto recurrido quedara extinto al momento de que este Instituto le proporcione al promovente la información que nos ocupa.*

En relación a lo anterior, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, que al tenor literal expresa:

> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.***
> *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición **inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados-* ***y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***
> *OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela*

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **tesis 2a./J. 156/2008**, registro No. **168489,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época**, **Tomo XXVIII**, **Noviembre de 2008**, **página 226**, con el siguiente contenido:

> *"**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.***
> *De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
> *CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*
> *Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*
> *Ejecutorias*
> *CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por lo expuesto en el Considerando ***CUARTO***, **SE <u>SOBRESEE</u>** el presente recurso.

SEGUNDO. - Posterior a los trámites a que haya lugar, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al **Partido Verde Ecologista de México** y al recurrente en el **medio** indicado para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Director Jurídico. - Lic. Ulises Patricio Abarca.

JAAS/ DMAM